Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADA: **DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**
DEMANDADA: **LEDY SANCHEZ CORTES. C.C. No.30.517.992**
RADICACIÓN: **18592-4089-002-2021-00095-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 239

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **LEDY SANCHEZ CORTES** identificada **C.C. No.30.517.992**, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($8.532.894) M/CTE** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **No.075606100006934**.

B. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($173.400) M/CTE** a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725075600113636 por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta el 28 DE DICIEMBRE DE 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia Desde el **29 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones correspondientes, según el numeral 4 literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT 800.037.800-8 y en contra de **LEDY SANCHEZ CORTES** identificada con C.C No. 30.517.992, por las siguientes cantidades de dinero:

A. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS ($5.153.391) M/CTE** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 75606100008709.**

B. La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($666.212)M/CTE** a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725075600142270 por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 DE OCTUBRE DE 2020 hasta el 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **21 DE NOVIEMBRE DE 2020** hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones correspondientes, según el numeral 4 literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.

D. La suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($208.139) M/CTE** por otros conceptos

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 05 de noviembre de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **LEDY SANCHEZ CORTES. C.C. No.30.517.992**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago**, 5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO dirigidas al lugar de residencia de la demandada, esto es, esto es, Finca LAS DELICIAS vereda LOS ALPES de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS la primera el día 06 de marzo de 2022, por el señor SAUL SOTO identificado con C.C. 17680089, y la segunda el día 23 de marzo de 2022 por el mismo señor SAUL SOTO, según consta en las guías de correo certificado AM-MENSAJES LW10016003 y LW10016118 en las cuales se dejó constancia que la demandada si reside o labora en ese lugar; por consiguiente a partir del día 24 de marzo/2022, le empezó a correr los términos a la demandada LEDY SANCHEZ CORTES para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar los autos con los que se libró mandamiento de pago y se aceptó la reforma de la demanda en su contra, calendada el 05 de noviembre de 2021 y el 09 de diciembre de 2021.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 05 de noviembre de 2021, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así

cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre /2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **LEDY SANCHEZ CORTES. C.C. No.30.517.992**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LEDY SANCHEZ CORTES. C.C. No.30.517.992,** y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $736.701,8, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321c96d8ea060c6f6529af9bbc70f75562ab585c3dd6be5a11c7c0a531024b1**
Documento generado en 29/04/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDADO: **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO**
Radicación: **2021-00065-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$7.713.318** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075146100002548** que se ejecuta.

2. **$1.469.191** por concento de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **22 de julio de 2019 hasta el 22 de julio de 2020.**

3. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **23 de julio de 2020** cuando se efectué el pago total.

4. **$11.927.306** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100006222** que se ejecuta.

5. **$2.264.048** por concento de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **30 de julio de 2020 hasta el 18 de enero de 2021**.

6. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **19 de enero de 2021** cuando se efectué el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. **492** calendado el 09 de septiembre de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal del demandado **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO,** conforme lo dispuesto en los artículos 291-292 del Código General del proceso; así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO**.

Con auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO**, por desconocimiento de su domicilio, según manifestación hecha en el libelo de la demanda por parte del apoderado de la entidad ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO** el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial **-Registro Nacional de Personas Emplazadas**- por el término de **15 días;** vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado

compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio 080 de fecha del 08 de febrero de 2022 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho cargo el día 09 de Marzo de 2022.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, la Dra**. DANIELA NEUTA ALMANZA** se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO,** a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado señor **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO**, se deja de presente que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar, la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO** identificado con C.C. No.17.711.294, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $1.168.693,15 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c9d078b99f20811782cff510cb1a76e8a5b678cd1e8a51ee3be37048b701a2
Documento generado en 29/04/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica